

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 2 de mayo de 2023. A despacho del Señor Juez la presente solicitud de suspensión del proceso. Sírvase Proveer.

GLORIA STELLA ZÚÑIGA JIMÉNEZ
Secretaria

Auto interlocutorio No. 0414

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A. contra GLORIA INÉS PLATA MURILLO, la apoderada de la demandante, presenta escrito solicitando la corrección de errores aritméticos, en los que, según aduce, se incurrió en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución n.º 1579 del 25 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho, al liquidar las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

En lo referente a la corrección de errores aritméticos, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha dicho lo siguiente:

«1. El ordenamiento jurídico procesal ha instituido como principio general que una vez proferida una sentencia, no es factible revocarla ni reformarla por el juzgador que la emitió, es decir, que para éste tal acto es intangible o inmutable; no obstante, de manera excepcional, autoriza la aclaración, la adición y “la corrección de errores aritméticos y otros” del fallo, con el propósito de que el juez que la dictó subsane los defectos o deficiencias de orden material en él contenidos (artículos 309, 310 y 311 Ibídem).

En punto de la corrección de errores, en su artículo 310¹, estatuye “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo de casación y revisión.> Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (destaca la Sala).

¹ Dicha definición no cambió en lo trascendental con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues quedó establecida en artículo 286 de la siguiente forma: «Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

*El legislador, entonces, no sólo previó la enmienda de los yerros aritméticos sino también la de aquellas fallas que en forma específica señala en el inciso final de la norma antes trasuntada, esto es, cuando la **incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo**, facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética.» (Auto de fecha 18 de diciembre de 2009 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena)*

Al explicar este asunto, dicha Corporación dijo:

“... la corrección es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica. Es, pues, una cuestión que tiene que ver eminentemente con números. Sobre el particular, la Corte ha enunciado, con bastante claridad, lo que debe entenderse por error ‘puramente aritmético’. Al efecto, ha dicho: ‘el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, ‘habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3, 2 y 4’. Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación.” (GJ Tomo LXXXVII pág. 902).

Por su parte, la Corte Constitucional sobre el tema ha dicho:

“... La más consolidada doctrina nacional, siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (C. de P. C. art. 310), no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.” (Sentencia T-875 de 2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Con relación a este punto, el profesor Hernán Fabio López Blanco expone lo siguiente:

“La corrección, como antes se advirtió, debe versar sobre un cálculo aritmético mal efectuado, como cuando se dice que se condena al pago de diez mil pesos diarios durante veinte días y se establece como suma total la de cuatrocientos mil pesos, con lo cual salta a la vista el error de multiplicación.

No se está en esta clase de corrección cuando se afirma, por ejemplo, que se corrige la tasa de interés que debe reconocerse y se dice que no es del 1% mensual sino del 2%, porque en este caso lo que existe es una modificación respecto de las prestaciones a cargo del demandado y, obviamente, una reforma a lo decidido. En síntesis, hay error aritmético cuando el juez incurre en una falla al hacer alguna de las cuatro operaciones aritméticas, por ejemplo cuando

dice que cien dividido por cuatro da treinta, o mil más diecisiete mil da veinte mil.” (Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores 2016, págs. 701 y 702)

Teniendo en cuenta lo anterior y después de realizar la revisión de la providencia cuya corrección se solicita, no se observa que en la misma se haya incurrido en un error puramente aritmético. Se observa que lo que pretende la peticionaria es cuestionar al valor fijado como agencias en derecho, lo cual resulta contrario a los fines para los que fue establecida la figura de la corrección de errores aritméticos en las providencias judiciales.

En efecto, no viene al caso analizar si se debió tener en cuenta un cálculo diferente, cuando ello se advierte ajeno al fundamento legal para la procedencia de la corrección de errores aritméticos, y más bien, por referirse a situaciones que atacan las agencias en derecho en sí como se dijo, resultan a todas luces inoportunas en la actualidad, pues no es el momento procesal para hacerlo, en razón a que, según la norma procedimental, estas diferencias *«solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas»*. (núm. 5 art. 366 del C. G. P.)

Por otra parte, y, en atención al informe secretarial que antecede, se agregará al expediente el memorial de la liquidación del crédito allegado por la parte actora, para que obre y conste en el plenario y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno por la autoridad competente.

De conformidad con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de corrección de errores aritméticos presentada por la apoderada de la demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A., respecto del auto que ordenó seguir adelante la ejecución n.º 1579 del 25 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. AGREGAR AL EXPEDIENTE agregara al expediente el memorial de la liquidación del crédito allegado por la parte actora, para que obre en el plenario y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631cccdd76277b966238b20fdf5b633d4ea7af7be1bc204e0c9d01b1f38791ed**

Documento generado en 02/05/2023 10:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>